



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Establecen disposiciones para la nacionalización de vehículos usados que se encuentren desembarcados en puerto peruano, independientemente que cumplan o no requisito de kilometraje de recorrido

DECRETO SUPREMO N° 006-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2006-MTC, se modificó el literal b) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843, a efectos de incorporar, como requisito mínimo de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, el kilometraje de recorrido, para cuyo propósito se insertó en dicho numeral un cuadro fijando límites máximos en función a la categoría del vehículo en la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

Que, el artículo 2° del referido Decreto Supremo establece que la modificación antes mencionada no alcanza a los vehículos usados que se encuentren en tránsito al Perú o hayan sido desembarcados en puerto peruano a la fecha de su entrada en vigencia, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre, según corresponda, emitido con anterioridad a dicha fecha, documentos en los cuales deberán estar claramente identificados los vehículos a importar mediante los elementos de identificación previstos en la normativa nacional;

Que, existe un importante número de vehículos usados que cuentan con documentación que acredita el inicio del trámite de exportación con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 042-2006-MTC, aun cuando la fecha de embarque y/o tránsito sea posterior a su entrada en vigencia, conforme al respectivo conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre, según corresponda;

Que, en tal sentido, corresponde expedir una norma que permita excepcionalmente la nacionalización de los citados vehículos sin verificar el requisito de kilometraje de recorrido con el propósito de no perjudicar a quienes adoptaron sus decisiones de mercado con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 042-2006-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 843 y Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Vehículos desembarcados en puerto peruano

Los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentra desembarcados en puerto peruano, podrán ser excepcionalmente nacionalizados, independientemente que cumplan o no el requisito de kilometraje de recorrido establecido en el literal b) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

30027-3

Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Trinidad y Tobago, Colombia, Chile y EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 011-2007-MTC

Lima, 21 de febrero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley N° 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, publicado el 12 de diciembre de 2006, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, habiéndose previsto excepciones las cuales serán autorizadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, los explotadores aéreos han presentado ante la autoridad aeronáutica civil distintas solicitudes para ser atendidas durante el mes de marzo de 2007, acompañando los requisitos establecidos en el marco de los Procedimientos N°s. 05, 11, 13 y 18, correspondientes a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, los solicitantes han cumplido con el pago de los derechos de tramitación correspondientes a los Procedimientos a que se refiere el considerando anterior, ante la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tal sentido, los costos de los respectivos viajes de inspección, están íntegramente cubiertos por las empresas solicitantes de los servicios, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto;

Que, dichas solicitudes han sido calificadas y aprobadas por la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende de las respectivas órdenes de inspección, y referidas en el Informe N° 065-2007-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 28927, Decreto Supremo N° 047-